

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. -No. 11001333603320230017100

Demandante: MERCADEO Y MODA SAS

Demandado: NACIÓN-CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Auto interlocutorio No. 0306

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la sociedad MERCADEO Y MODA SAS a través de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-CONGRESO DE LA REPÚBLICA, por los perjuicios ocasionados por la responsabilidad del Estado a título imputación de Daño Especial a favor de mi representada la sociedad MERCADEO Y MODA S.A.S, en relación con los valores pagados en dinero por concepto de mayores tributos aduaneros en vigencia de los artículos 274 y 275 de la Ley 1955 de 2019, en las importaciones de mercancías declaradas entre el 3 de noviembre 2019 y 29 de enero de 2020, por cuanto se rompió el equilibrio ante las cargas públicas.

En este orden y en procura del derecho al acceso de la administración de justicia se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión, luego de haber sido subsana en oportunidad con ocasión al auto del 07 de julio de 2023 (**escrito de subsanación integrado con la demanda, tener en cuenta para los fines del proceso**).

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* conformado por una entidad de naturaleza pública, lo que hace que esta jurisdicción sea competente para conocer del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021), la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.

En el presente caso, conforme al poder obrante en el expediente y la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, es claro que este Despacho está facultado para el asunto.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 (reformado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021) en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, ya se pronunció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 19 de enero de 2023, por el cual remitió el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación el día 21 de febrero de 2022, la cual fue celebrada el día 29 de abril de 2022 por la Procuraduría 34 Judicial I para Asuntos Agrarios con Asignación de Funciones en la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, declaró agotado el requisito de procedibilidad, cuya constancia

fue expedida el día 05 de mayo de 2022, donde el convocado es NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA (fls.52 a 58 Archivo 7 Expediente Digital).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

Así, las cosas, se tiene que la demandada es responsable de los daños y perjuicios materiales que fueron ocasionados por la responsabilidad del Estado a título imputación de Daño Especial a favor de la sociedad MERCADEO Y MODA S.A.S., en relación con los valores pagados en dinero por concepto de mayores tributos aduaneros en vigencia de los artículos 274 y 275 de la Ley 1955 de 2019, en las importaciones de mercancías declaradas entre el 3 de noviembre 2019 y 29 de enero de 2020, por cuanto se rompió el equilibrio ante las cargas públicas.

En este orden, se tiene que el daño aducido por la parte se decide con la sentencia de la Corte Constitucional C-026 del 29 de enero de 2020, notificada fijada por edicto el 18 de febrero de 2020 y desfijada el 20 de febrero de 2020, por lo que la parte interesada está en capacidad de ejercer su derecho de acción -en lo atinente al término de la caducidad desde el día 21 de febrero de 2020 hasta el día 21 de febrero de 2022, más el término de interrupción de la conciliación extrajudicial, que fue por un término de dos (02) meses y catorce (14) días, por lo que el plazo se extendía hasta el día 05 de mayo de 2022.

De manera que, en el presente caso, el Despacho observa que el aislamiento preventivo y/u obligatorio dispuesto por el Gobierno al inicio de la pandemia por el COVID-19 (marzo 2020), y la suspensión diferida de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, da aplicación en el presente caso, teniendo la parte actora plazo para radicar la demanda hasta el 15 de noviembre de 2022, la demanda fue radicada en oportunidad el día 18 de agosto de 2022 ante el tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Sin perjuicio de lo expuesto en este análisis se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito se encuentra cumplido ya que la sociedad Mercadeo y Moda S.A.S, aportó certificado de existencia y representación legal, así mismo adjunto el respectivo poder para actuar dentro de esta controversia.

Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN-CONGRESO DE LA REPÚBLICA a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

- 1.** ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por la sociedad MERCADEO Y MODA S.A.S, por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN-CONGRESO DE LA REPÚBLICA.
- 2.** Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011,

modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese personalmente al Presidente del Senado o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Por Secretaría NOTIFICAR esta decisión a las partes, en los correos electrónicos:

- judiciales@senado.gov.co
- **notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co**
- baguillon@procuraduria.gov.co

Lo anterior, de conformidad a las direcciones electrónicas que reposan en el plenario y/o en el SIRNA. Sin perjuicio de la responsabilidad que tiene la secretaria de verificar la existencia de algún otro canal de notificación.

4. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (el ultimo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)¹.

- Prevéngase a las entidades demandadas sobre lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.

5. Se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

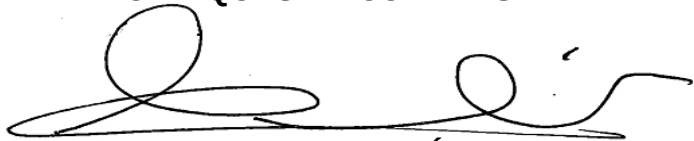
6. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.

7. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
8. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
9. Se reconoce personería a la profesional del derecho LUISA FERNANDA RAMIREZ ESCOBAR identificada con cédula de ciudadanía número 1.152.197.319 y tarjeta profesional número 254.079 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.
10. Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.²
11. El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp3, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁴
12. **Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las**

ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁵, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁶

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁷

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 04 de septiembre 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CÓRZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

¹ ***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación, se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: impuestos@gco.com.co;
lframirez@magnum.com.co; luisaramirez2408@hotmail.com;
cbojaca@magnum.com.co;

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6119811d649592ae74caf74a801cf56ec3855bbbdebf10724574e3ccaf7677a**

Documento generado en 31/08/2023 05:41:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>